

21037 *RESOLUCIÓN 3/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías por la tasa que corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas.*

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para la tasa que corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas; si bien, es preciso indicar que la gestión de la tasa contemplada en la presente Resolución se realiza por cada Ministerio convocante de las pruebas selectivas o de aptitud.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por Derechos de Examen, establecida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre).

Tarifas de la tasa por derechos de examen

Tarifa primera.—Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación A, o como laboral fijo al grupo profesional 1:

Turno libre: 4.000 pesetas (24,04 euros).
Promoción interna y funcionarización: 2.000 pesetas (12,02 euros).

Tarifa segunda.—Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación B, o como laboral fijo al grupo profesional 2:

Turno libre: 3.000 pesetas (18,03 euros).
Promoción interna y funcionarización: 1.500 pesetas (9,02 euros).

Tarifa tercera.—Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación C, o como laboral fijo a los grupos profesionales 3 y 4:

Turno libre: 2.000 pesetas (12,02 euros).
Promoción interna y funcionarización: 1.000 pesetas (6,01 euros).

Tarifa cuarta.—Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de titulación D, o como laboral fijo a los grupos profesionales 5 y 6:

Turno libre: 1.500 pesetas (9,02 euros).
Promoción interna y funcionarización: 750 pesetas (4,51 euros).

Tarifa quinta.—Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de titulación E, o como laboral fijo a los grupos profesionales 7 y 8:

Turno libre: 1.200 pesetas (7,21 euros).
Promoción interna y funcionarización: 600 pesetas (3,61 euros).

Tarifa sexta.—Para acceso a las pruebas de aptitud que organice la Administración Pública como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas en la Unión Europea:

6.000 pesetas (36,06 euros).

Madrid, 22 de octubre de 2001.—El Director general de Tributos, Miguel Ángel Sánchez.

21038 *RESOLUCIÓN 4/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio del Interior.*

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas y los precios públicos que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio del Interior. No obstante, se excluyen las tasas de la Jefatura Central de Tráfico, dado que sus tarifas ya figuran expresadas en euros en el artículo 9 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por las Tasas por concesión de autorizaciones y expedición de documentos de identidad a extranjeros, establecidas por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero).

Residencia y permanencia de extranjeros

	Pesetas	Euros
<i>Títulos de viaje</i>		
Marrón	1.660	9,98
Convención de Ginebra	1.660	9,98
Renovación	1.660	9,98
Diligencia inclusión hijos menores de 15 años	Gratuita	
<i>Autorizaciones de residencia con tasa especial de reciprocidad</i>		
Chile	880	5,29
El Salvador	875	5,26
Estados Unidos	1.010	6,07
Panamá	845	5,08
Perú	855	5,14
Suiza	855	5,14
Filipinas:		
1 año	1.400	8,41
2 años	1.965	11,81
5 años	3.680	22,12
Honduras	905	5,44
Méjico:		
Estancia de tres meses y prórroga hasta tres meses.	Gratuita	
Primera residencia	11.110	66,77
Residencia años posteriores	1.080	6,49
<i>Otros documentos</i>		
Cédula de inscripción	Gratuita	
Permisos de estancia (cualquier duración)	825	4,96
Tarjeta de estudiante	825	4,96
Autorización de residencia del Régimen General	825	4,96
Tarjeta de residente comunitario (ciudadanos U.E.).	990	5,95
Certificaciones y compulsas	95	0,57
Diligencia con fecha de entrada en frontera	Gratuita	

Segundo.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por la Tasa por «reconocimientos, autorizaciones y concursos» establecida por Decreto 551/1960, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Armas y explosivos

	Pesetas	Euros
<i>Licencia de arma corta y largas rayadas</i>		
Primera vez	2.000	12,02
Renovación	1.500	9,02
Licencia Tipo E y otras autorizaciones de uso de armas	1.500	9,02
<i>Autorizaciones de polígonos, campos, galerías y campos de tiro eventuales</i>		
Poblaciones hasta 3.000 habitantes	2.000	12,02
Población de 3.001 a 20.000 habitantes	4.000	24,04

	Pesetas	Euros
Población 20.001 a 200.000 habitantes	8.000	48,08
Población de más de 200.001 habitantes	15.000	90,15
<i>Expedición de guías y otras autorizaciones</i>		
Guías de pertenencia	1.000	6,01
Guías de circulación y transporte nacional y transporte aéreo nacional o extranjero	500	3,01
Certificado de inutilización de armas	1.500	9,02
Consentimiento previo y autorización de transferencia para armas con otro país de la Unión Europea	1.000	6,01
Autorización coleccionista	4.000	24,04
Vigilantes jurados del campo	1.000	6,01
<i>Apertura de establecimientos de cartuchería, explosivos, polvorines, casas de compraventa y demás que requieran autorización gubernativa, en poblaciones</i>		
Hasta 3.000 habitantes	1.505	9,05
De 3.001 a 20.000	3.015	18,12
De 20.001 a 200.000	6.020	36,18
De más de 200.000	11.305	67,94

Los trasposos de los establecimientos indicados devengan el 50 % de la escala anterior.

Obtención de licencias de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas

Por la realización de pruebas de capacitación	12.340	74,16
Por la habilitación de entidades para dedicarse a la enseñanza	33.250	199,84

Tercero.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por la tasa por expedición y obtención del documento nacional de identidad, establecida por Ley 84/1978, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1979).

Documento nacional de identidad

	Pesetas	Euros
<i>Expedición sin recargo</i>		
Primera expedición	990	5,95
Renovación:		
por estar caducado	990	5,95
por deterioro (y caducado)	990	5,95
por sustracción (y caducado)	990	5,95
Dentro del último trimestre de vigencia	990	5,95
<i>Expedición con recargo</i>		
Renovación:		
Antes del último trimestre de vigencia	1.795	10,79
Por pérdida	1.795	10,79
Por deterioro (en vigor)	1.795	10,79

Cuarto.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por la Tasa por expedición de pasaportes, establecida por Decreto 466/1960, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Pasaportes

	Pesetas	Euros
Individual (incluido hijos)	2.490	14,97
Colectivo	830	4,99
Cada acompañante	60	0,360607

Quinto.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por la Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada, establecida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Seguridad privada

	Pesetas	Euros
Autorización e inscripción de empresas de seguridad	48.750	292,99
Modificación en el asiento de inscripción del domicilio social, ámbito territorial de actuación y ampliación de actividades	34.250	205,85
Modificación en el asiento de inscripción del capital social, titularidad de acciones o participaciones, cancelación de la inscripción, modificaciones estatutarias, variaciones en la composición personal de sus órganos de administración y dirección y en la uniformidad del personal de seguridad	14.750	88,65
Autorización de apertura de delegaciones de seguridad	18.500	111,19
Autorización de apertura de establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, exención y dispensa de medidas de seguridad.	27.500	165,28
Habilitación de directores y jefes de seguridad.	12.500	75,13
Habilitación de vigilante de seguridad y de guarda particular de campo, incluidas sus respectivas especialidades	8.250	49,58
Habilitación de detectives privados, inscripción de despachos, de sociedades y autorización de sucursales	8.250	49,58
Autorizaciones especiales por servicios de vigilancia con armas, distintivos y uniformidad, servicios de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones aisladas y por servicios de custodia de llaves o vehículos	27.500	165,28
Autorización de centros de formación y actualización de personal de seguridad privada	33.250	199,84
Acreditación de profesores de centros de formación y actualización de personal de seguridad privada	7.000	42,07
Participación en los exámenes y pruebas previas a la habilitación de vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo, incluidas sus respectivas especialidades	3.000	18,03
Participación en los exámenes y pruebas establecidos para los auxiliares de detective e investigadores o informadores	5.000	30,05
Compulsas de documentos	500	3,01
Incremento por cada página del documento a compulsar	250	1,502530
Expedición de certificaciones	3.000	18,03
Incremento por cada página de extensión que exija la certificación	250	1,502530

Sexto.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por las tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos A, B, y C en todo el territorio español, establecidas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Máquinas recreativas

	Pesetas	Euros
Guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos «A», «B» y «C»	300	1,80

Séptimo.—Conversión en euros de las cuantías exigibles por las tasas de inscripción y publicidad de asociaciones, establecidas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Asociaciones

	Pesetas	Euros
Inscripción de federaciones, confederaciones y uniones	7.500	45,08
Inscripción de asociaciones	5.000	30,05
Modificación de estatutos	2.500	15,03
Inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales	2.500	15,03
Obtención de informaciones o certificaciones o por examen de documentación	500	3,01
Si la información o las certificaciones ocuparan más de un folio se abonarán por cada folio a partir del segundo	250	1,502530

Madrid, 22 de octubre de 2001.—El Director general, Miguel Ángel Sánchez.

21039 RESOLUCIÓN 5/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya exacción corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a sus organismos y entidades.

El Reglamento (CE) número 974/98, del Consejo, de 3 de mayo, sobre la Introducción del Euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre Introducción del Euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya exacción realiza el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o alguno de sus organismos y entidades.